

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-01-31T15:41

Hola, **JUAN CARLOS LOZANO POMARE** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

☒ Por gestionar ☐ Gestionados

☐ Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 16/01/2024

Hasta:

31/01/2024

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial ☐ Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de
Solicitud

335469

Fecha solicitud:

31/01/2024

11:40:25

Tipo de
Documento

Cédula de ciudadanía

Número de
identificación

1129566574

Primer Nombre

ALEXANDER

Segundo Nombre

Primer Apellido

GOMEZ

Segundo Apellido

PEREZ

Email

agp@ompabogados.com

Teléfono de
contacto:

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

88001233300020230001100 ☒ Parte procesal

Ubicación:

Secretaría

Datos del proceso:

Ponente: NOEMI CARRENO CORPUS

Demandante: ING ARANGO CIA LTDA

Demandado: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA ISLA

Fecha y hora de la solicitud: 31/01/2024 11:40:25

Tipo de vinculación:

ApodDdo

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación Demanda	.pdf	2F3FCA077B427BFE 334D790C0F45DDDB 5F88DCB51D98367F 7187D439C988FD22	251	90105	 

Anotación de gestión / devolución:

CONTESTACION POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. REFORMA DE LA DEMANDA

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- ☐ **PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- ☐ **RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- ☒ **CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

☐ Pasar a gestionado ☐ Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)



Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

E. S. D.

REF: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: ING. ARANGO CIA SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VINCULADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 88001233300020230001100

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Doctor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que apporto junto con el presente escrito; al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA** interpuesta por la sociedad **ING. ARANGO CIA SAS**, en los siguientes términos:

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y anunciándolos y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la fecha de suscripción del contrato. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Sin perjuicio de lo anteriormente narrado, me permito señalar que en el presente caso mi representada expidió la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 17-44-101169467 en la cual se estableció en el objeto del seguro lo siguiente:

“el cumplimiento, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones sociales y la estabilidad de la obra, según contrato de obra pública No. 2213 de 20 de noviembre de 2018, cuyo objeto es contratar la construcción de la pista de bicicross en sector de sur oeste en el municipio de Providencia y Santa Catalina.”

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de las

características de dicho contrato. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento del acta de inicio del referido contrato. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento del acta de inicio del referido contrato, así como tampoco el porcentaje de ejecución del contrato. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra, así como tampoco de las suspensiones del referido contrato. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra, así como tampoco de las suspensiones del referido contrato. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra, así como tampoco de las suspensiones del referido contrato. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene

conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del contrato de obra suscrito entre la sociedad Ing. Arango CIA S.A.S., y el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, por lo cual no tiene conocimiento de la ejecución del referido contrato de obra. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO: Al ser un documento que obra en el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina me atengo al contenido de este.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Al ser documentos que obran en el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina me atengo al contenido de este.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, así se evidencia en la resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto, así se evidencia en la resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es cierto, así se evidencia en la resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no hizo parte de la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la procuraduría general de la nación. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto, así se evidencia en la resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Al ser un documento que obra en el proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina me atengo al contenido de este.

FRENTE A LAS PRETENSIONES LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para SEGUROS DEL ESTADO S.A. no existe obligación de pagar sumas de

dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

EXCEPCIONES DE FONDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto le favorezcan a mí procurada coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por la parte demandada y además propongo:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La legitimación en la causa, entendida como la facultad que se le otorga a una persona (sea natural o jurídica) para accionar o contradecir, no se predica frente al extremo activo de la acción. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa de la siguiente forma:

“el nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reitero que la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) en efecto, esta sostenido el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico (U. Rocco, tratado de derecho procesal civil, T.I, parte general 2ª reimpresión, Temis de palma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp 360) exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).¹

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en el presente caso se inició una acción de controversias contractuales en contra del MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, toda vez que esta profirió una resolución declarando el incumplimiento del contrato de obra No. 2213 de 2018, presuntamente al no haber cumplido con lo establecido en el contrato por parte de la sociedad contratista ING. ARANGO CIA SAS. Por lo anterior, se realiza la vinculación de mi representada al haber expedido la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 17-44-101169467 que amparaba el referido contrato.

Sin embargo, debemos resaltar que la presente demanda no se evidencia que en ninguna de las pretensiones se esta solicitando el cumplimiento o afectación de la póliza expedida por mi representada, por lo cual, no habría lugar a proferirse condena en contra de mi representada en el presente proceso.

Por el contrario, en caso de que este despacho decida resolver de manera favorable a la parte demandante las pretensiones solicitadas, debiera dejarse sin efecto las resoluciones expedidas por

¹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 11001-31-03-005-2012-00276, de fecha 09 de junio de 2021, MP. Francisco Ternera Barrios.

el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en la cual se ordenó la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 17-44-101169467, la cual amparaba el referido contrato.

Por todo lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

Excepciones subsidiarias:

Tal como se manifestó anteriormente, si bien mi representada no hace parte del presente proceso en calidad de demandada y ninguna pretensión está dirigida a la afectación de la póliza, me permito presentar los siguientes argumentos con el fin de apoyar la demanda interpuesta por la sociedad ING. ARANGO CIA SAS.

2. AUSENCIA DE PRUEBA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO POR EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO NO. 2213 DE 2018 POR PARTE DE LA SOCIEDAD ING. ARANGO CIA SAS.

En los contratos estatales en los cuales lo que se pretende es la declaratoria de incumplimiento se encuentra sujeto a lo señalado en la ley 1474 de 2011 en su artículo 86 el cual señala:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;”

De conformidad con lo señalado en la norma traída a colación, es claro que la administración está obligada para poder declarar el incumplimiento del contrato, implementar en etapa contractual, todos los mecanismos necesarios para esto. Como lo son: imposición de multas y sanciones al contratista para posteriormente declarar el incumplimiento como lo señala el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Claramente en el proceso administrativo sancionatorio no se demostró en debida forma que existiera un incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte del Contratista ING ARANGO CIA SAS, Se debe resaltar que en la etapa de recaudo de pruebas este aportó una serie de documentos en el cual se comprobó que realmente no existió un incumplimiento contractual. Situación que no fue tomada en cuenta por la entidad estatal y decidió declarar el incumplimiento contractual.

Debemos tener en cuenta lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 167

Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por todo lo anterior, al no existir prueba del presunto incumplimiento por parte de la sociedad contratista en el contrato No. 2213 de 2018, este despacho debera declarar la nulidad de la resolución No. 349 del 09 de junio de 2022 y Resolución No. 30 de agosto de 2022.

3. FALSA MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES No. 349 DE 09 DE JUNIO DE 2022 Y RESOLUCION NO. 30 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIDAS POR EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA POR NO APLICAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA AL MOMENTO DE TASAR LA INDEMNIZACION.

Dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantas por la administración, al momento de tasar la pena debe analizarse el posible incumplimiento por parte de la entidad contratista, con el fin de poder determinar la indemnización o la cláusula penal que se impondrá al contratista que incumplió.

En el caso que nos ocupa, el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA señalo en la resolución No. 349 de 09 de junio de 2022 lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la SOCIEDAD ING. ARANGO CIA SAS SAI en calidad de contratista dentro del contrato obra No. 2213 de 20 de noviembre de 2018, cuyo objeto era: “CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISTA DE BICICRÓS EN EL SECTOR DE SUR ESTE EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, tal y como se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica del Artículo Primero, hacer efectiva la Cláusula Penal pecuniaria prevista en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Obra 2213 de 2018, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$242.871.437) M/cte.”

De entrada señalamos que existe una clara violación al principio de proporcionalidad establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual señala lo siguiente:

La norma y la jurisprudencia señalan que en los contratos de obras en los cuales se pretende la declaratoria de incumplimiento, la entidad estatal está en la obligación de aplicar el principio de proporcionalidad, analizando el porcentaje de cumplimiento del contrato y además determinar el incumplimiento por parte del contratista en la ejecución del contrato.

Por otro lado, la administración al momento de declarar el incumplimiento del contrato y aplicar la cláusula penal para afectar el amparo de cumplimiento, debe demostrar la causacion de los perjuicios derivados del presunto incumplimiento. En sentencia Del Consejo Estado, Sección Tercera, Subsección B del 05 de noviembre de 2016 este órgano judicial señalo siguiente:

“la entidad contratante asegurada debe probar el daño, perjuicio o deterioro y la imputabilidad de estos al contratista. Según esta sentencia, la prueba de la imputación debe obedecer a una prueba técnica, no a una simple prueba de inspección visual, que evidencie el defecto constructivo o la inobservancia por parte del contratista de las condiciones inicialmente fijadas en el contrato que comportara ruina o deterioro de las obras⁶⁰. La citada providencia coloca la carga de la prueba en cabeza de la entidad contratante, por ende, debe garantizarse el

Descendiendo al caso en concreto, tenemos probado que el contratista ING. ARANGO CIA SAS, realizó y ejecuto un porcentaje de la obra establecida en el contrato No. 2213 de 2018, por lo cual, declarar el incumplimiento total del contrato e imponer la cláusula penal plena, viola el derecho al debido proceso y al principio de proporcionalidad de la pena establecido por la jurisprudencia nacional.

Por todo lo anterior, debemos tener en cuenta la falsa motivación de los mencionados actos administrativos proferidos por la administración. Frente a esto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

El Consejo de estado en providencia del 26 de julio de 2017 Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), respecto a la falsa motivación de los actos administrativos señaló lo siguiente:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: “La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.” (Subrayado Nuestro)

De conformidad con lo anterior, dejo sentado el siguiente planteamiento, para que el despacho lo tenga en cuenta al momento de dictar sentencia.

4. LA NECESIDAD DE APLICAR COMPENSACION EN LA LIQUIDACION DEL CONVENIO NO. 2213 DE 2018.

Con respecto a mi representada, y a manera de ilustración, sin que ello implique ningún tipo de reconocimiento de obligación, me permito manifestar lo siguiente:

Es claro que la póliza suscrita con mi representada No. 17-44-101169467, garantiza el contrato No. 2213 de 2018 suscrito entre la sociedad ING. ARANGO CIA SAS y EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y allí se amparó el cumplimiento del convenio con vigencias y valores asegurados, que se encuentran claramente establecidos en la carátula de la póliza.

Así mismo, y en el evento que su señoría considere que se encuentran reunidos los elementos propios del incumplimiento del convenio por parte de nuestro afianzado, como argumento subsidiario debo manifestar que se debe dar aplicación a la figura de la COMPENSACIÓN

² <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6658/9650>

La ley 80 de 1993 en su artículo 14, numeral 1, establece:

“(...) Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial. (...)”

Respetuoso a las situaciones que se presentan en los diversos contratos, comprende el estatuto de contratación, la importancia de aplicar la COMPENSACION, tal y como vimos previamente.

Por su parte la cláusula 8 de las condiciones generales de la póliza mencionan:

“(...) Si la Entidad Estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación de conformidad con la Ley 1150 de 2007 y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil. (...)”

De forma subsidiaria y sin que implique reconocimiento de obligación en cabeza de nuestro afianzado, ni de mí representada, solicito de forma subsidiaria se de aplicación al mecanismo de compensación de los valores de los dineros adeudados al contratista de conformidad con lo previsto por parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007:

“(...) PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (...)”

EN RELACION CON EL CONTRATO DE SEGUROS EXPEDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO.

5. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando el incumplimiento de las obligaciones a que está obligado el contratista garantizado, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el contratista sea legalmente responsable por el

incumplimiento de las obligaciones, derivadas del contrato afianzado, situación que evidentemente no se presenta en el presente asunto.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza por la cual se vinculó a mi representada, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al contratista garantizado, pago que está supeditado a que el amparo contratado pueda ser afectado, el límite del valor asegurado pactado.

7. LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

Como bien lo establecen las condiciones generales de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su numeral 3:

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROESTADO NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SI NO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.”

Así también, debemos aclarar que en el caso que se profiera una sentencia en el que se determine que la entidad estatal sufrió unos perjuicios, el único amparo que podría afectarse sería el de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, el cual cuenta con un valor asegurado establecido.

8. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN

Las condiciones generales y particulares de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización. Y que se encuentran claramente mencionadas en las condiciones particulares y generales de la póliza, las cuales aportó al presente escrito para que obren como prueba.

9. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

10. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN, SIN QUE



OMP
ABOGADOS

IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de seguros de cumplimiento entidad estatal No. 17-44-101169467.
- Condiciones generales de la póliza de Seguro Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al representante legal del MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA para que absuelva el interrogatorio de partes que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Solicito que se cite al representante legal de la sociedad ING. ARANGO CIA SAS, para que absuelva el interrogatorio de partes que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

ANEXOS

Poder especial otorgado a la suscrita.

Certificado de existencia y representación legal de la compañía.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. 4 de la ciudad de Barranquilla, o a través del correo electrónico: agp@ompabogados.com. Teléfono: (5) 3606945.

Mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. podrá ser notificada en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá y en el correo para notificaciones judiciales: juridico@segurosdelestado.com

Del Señor Juez, atentamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
MTA - SE881